

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manzanares, Caldas, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020). Paso a despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía presentado por la endosataria en procuración del señor José Libardo Osorio Pineda en contra del señor José Rodrigo Osorio Tangarife, junto con la devolución del Despacho comisorio allegada por el Inspector de Policía de la municipalidad, donde manifiesta que se le hace imperioso realizar la diligencia de secuestro.

Sírvase proveer.

Milena Arias Serna
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio civil No. 739

Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	José Libardo Osorio Pineda
Demandado:	José Rodrigo Osorio Tangarife
Rad.	17433 40 89 001 2018 00139 00

De la devolución del Despacho comisorio emitido al interior del presente proceso, allegada por el Inspector de Policía de la municipalidad, donde manifiesta que se le hace imperioso realizar la diligencia de secuestro, bajo el argumento de la Ley 2030 de 2020 en su parágrafo 3 del artículo 1º, las diligencias son para realizar en el mismo municipio, además de que el Juzgado cuenta con una planta de personal más amplia que la de la Inspección urbana de Policía, razones por las cuales al no darse unas garantías y capacidades institucionales que permitan cumplir a cabalidad con la nueva carga laboral y teniendo en cuenta los principio y las nuevas funciones asignadas por la Ley 1801 de 2016.

De los anteriores argumentos expuestos por el Inspector de Policía de la municipalidad, es menester precisar que no son de recibo para este operador judicial, atendiendo que verificada la comisión, esta fue dirigida al señor Alcalde del Municipio de Manzanares, Caldas, circunstancia por la que no es coherente que se estén devolviendo por una autoridad diferente.

Igualmente, de la lectura de la ley referenciada, es necesario indicarse que la misma debe ser interpretada en conjunto, pues lo que pretende el legislador es adicionar tres parágrafos al artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, pero no derogarla, así:

“...PARÁGRAFO 1. Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.

PARÁGRAFO 2. Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.

PARÁGRAFO 3. La subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía solamente procederá cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica...”

A su turno, el artículo 4. Se modifica el parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y se le adiciona un inciso, así:



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

"PARÁGRAFO 1. Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca..."(Subraya el Despacho)..

Así mismo, se advierte que lo relativo a dichas comisiones ya fue materia de estudio, en Sentencia C-233-2019 del veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de la Corte Constitucional, donde se declaró exequible el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016.

Por lo expuesto, se dispone regresar el Despacho comisorio sin diligenciar a la Inspección de Policía de la municipalidad, conforme lo indicado, para que realice la comisión como le fue ordenado por el señor Alcalde de este municipio.

Igualmente, infórmese por la Secretaría al señor Alcalde del Municipio de Manzanares, Caldas, lo antedicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIAN JAMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en Estado Nro. 84
Fecha: 24 de septiembre de 2020

Secretaria _____